



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0722-2019-UNAM**

Moquegua, 12 de Agosto de 2019

VISTOS, el Informe N° 04-2019-CPADD-UNAM del 02.08.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 07 de Agosto 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 04-2019-CPADD-UNAM del 02.08.2019, el presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, informa al Despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora que reunidos los miembros de la citada Comisión, proceden a evaluar y analizar el expediente sobre presunta falta administrativa disciplinaria en contra de Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Moquegua, por presuntas ausencias injustificadas los días viernes durante el año 2017, Ciclo I y II; concluyendo que el expediente del citado docente, prescribió el 11 de junio del 2019 al transcurrir un año calendario, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen. Al respecto, señalan que, según el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 08.01.2019, establece en su Título VI DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, artículo 37° que, el plazo de prescripción de los casos es de un año calendario. Asimismo, el artículo 38° señala que, en los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, reciba el reporte o denuncia correspondiente. La declaratoria de la prescripción no perjudica la responsabilidad que podría atribuirse a los miembros de la Comisión o a los que resulten responsables de la inacción en el trámite del PAD, no perjudica tampoco la responsabilidad civil o penal que podría atribuirse al denunciado. Del mismo modo, señala que, para el Tribunal Constitucional, la "figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que ésta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (STC. Exp. N° 2775-2004-AA/TC, 23/11/2004). El Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 252° - PRESCRIPCIÓN, numeral 252.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". Por lo que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, observando los plazos que rige desde el 11 de junio del 2018 en que el expediente fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos, prescribiendo el 11 de junio del 2019, habiendo transcurrido un año calendario, por lo que la Comisión, no encuentra en la facultad de recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o pronunciarse sobre el fondo de las presuntas ausencias injustificadas los días viernes durante el año 2017, Ciclo I y II, del docente universitario Ehrlich Yam Llasaca Calizaya; elevando el presente informe a fin de que se considere el pronunciamiento sobre prescripción del caso, aprobando por unanimidad por la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y se emita la resolución correspondiente.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria del 07 de Agosto del 2019, por UNANIMIDAD acordó: **DECLARAR**, la Prescripción de Oficio para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Moquegua, por presuntas ausencias injustificadas los días viernes durante el año 2017, Ciclo I y II, en virtud al haber transcurrido más de un (01) año calendario después de la toma de conocimiento de la presunta falta cometida.

Estando a las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 07 de Agosto del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR**, la Prescripción de Oficio para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Moquegua, por presuntas ausencias injustificadas los días viernes durante el año 2017, Ciclo I y II, en virtud al haber transcurrido más de un (01) año calendario después de la toma de conocimiento de la presunta falta cometida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. PEDRO JOSÉ RODENAS SEYTUQUE
PRESIDENTE (e)



ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL